



18 de septiembre de 2020  
Oficio No. 2451

Señora

**YAMILE GUIZA SANCHEZ**

Manzana 5. Casa No. 8, Barrio Bonanza.

Cel. 320 288 4679

Correo electrónico: [yamileg19@hotmail.com](mailto:yamileg19@hotmail.com)

Granada Meta.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces

**MEDIMAS EPS**

[notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co) - [requerimientos@medimas.com.co](mailto:requerimientos@medimas.com.co)

[lfcaceresb@medimas.com.co](mailto:lfcaceresb@medimas.com.co)

La Ciudad

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces

**HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META ESE**

[notificacionesjudiciales@hospitalgranada.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hospitalgranada.gov.co)

[gerencia@hospitalgranada.gov.co](mailto:gerencia@hospitalgranada.gov.co)

La Ciudad

**CRUZ ROJA SECCIONAL META**

Carrera 30 No. 39-30 Villavicencio

6703838 - 6717011 - 6710880

[meta@cruzrojacolombia.org](mailto:meta@cruzrojacolombia.org)

Villavicencio Meta

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Avenida Cali N° 51-66 Piso 6 Edificio World Bussines Center

[snstutelas@supersalud.gov.co](mailto:snstutelas@supersalud.gov.co)

La Ciudad.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces

**SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META**

[tutelasalud@meta.gov.co](mailto:tutelasalud@meta.gov.co)

La Ciudad

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces

**SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANADA**

[spse@granada-meta.gov.co](mailto:spse@granada-meta.gov.co)

La Ciudad.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces

**MINISTERIO NACIONAL DE SALUD**

[notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co) - [lfernandezf@minsalud.gov.co](mailto:lfernandezf@minsalud.gov.co) -

[hcastroj@minsalud.gov.co](mailto:hcastroj@minsalud.gov.co)

La Ciudad

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces

**A.D.R.E.S.**

Av. Calle 26 N° 69-76 Torre 1 Piso 17

[Notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:Notificaciones.judiciales@adres.gov.co)

Bogotá D.C



Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces

**MI IPS LLANOS ORIENTALES – IPS BARZAL**

[www.mips.com.co](http://www.mips.com.co)  
Villavicencio / Meta

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA  
RADICADOS: N° 503134089002-2020-00088-00  
ACCIONANTE: YAMILE GUIZA SANCHEZ  
ACCIONADO: MEDIMAS EPS

Para efectos de notificación, les informo por sentencia de tutela del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE GRANADA (META), ORDENÓ: (...)

(...)

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad física vulnerados a J.S.RG, por parte de MEDIMAS E.P.S. y MI IPS LLANOS ORIENTALES de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de MEDIMAS EPS y MI IPS LLANOS ORIENTALES, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, materialicen a favor del menor afectado el medicamento CICLOSPORINA CAPS DE 50 mg, cuantas veces el médico tratante lo prescriba a J.S.R.G.

**TERCERO: NEGAR** el amparo a la salud, vida e integridad física, en relación con las demás pretensiones incoadas por la accionante, de conformidad con la parte motiva.

**CUARTO: DESVINCULAR** del presente trámite de tutela al Hospital Departamental de Villavicencio, Superintendencia Nacional de Salud, Cruz Roja Seccional Meta, Secretaria Municipal de Protección Social y Económica de Granada, Secretaria Departamental de Salud del Meta, el Ministerio Nacional De Salud y A.D.R.E.S (antes Fosyga).

**QUINTO:** De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

**SEXTO:** En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será inmediatamente archivado.

**GYANNA VELÉN VESGA PINEDA**

Escribiente Nominado.



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada - Meta, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

### OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por YAMILE GUIZA SANCHEZ, quien actúa en representación de su hijo menor JUAN SEBASTIAN ROLDAN GUIZA, en contra de MEDIMAS EPS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida digna, salud e integridad física.

### IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

YAMILE GUIZA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.949.799 quien recibe notificaciones en la manzana 5 casa 8 Barrio Bonanza de Granada Meta, celular: 3202884679, correo: tamileg19@hotmail.com.

### IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

MEDIMAS EPS notificacionesjudiciales@medimas.com.co -  
requerimientos@medimas.com.co; tlopezc@medimas.com.co -  
lfcaceresb@medimas.com.co. Mi IPS Llanos Orientales, Hospital Departamental de Villavicencio, Superintendencia Nacional de Salud, Cruz Roja Seccional Meta, Secretaria Municipal de Protección Social y Económica de Granada, Secretaria Departamental de Salud del Meta, el Ministerio Nacional De Salud, A.D.R.E.S (antes Fosyga),

### DE LOS HECHOS

YAMILE GUIZA SANCHEZ señaló que su hijo menor J.S.RG. padece "síndrome nefrótico cortico dependiente", y su tratamiento consiste en el suministro del medicamento "ciclosporina caps de 50mg", la realización de exámenes, tales como, "hemograma, niveles séricos de ciclosporina, uronalisis, bun, creatinina, albumina serica, en orina ocasional", citas con el médico especialista en nefrología; los cuales a la fecha no han sido autorizados ni suministrados de manera oportuna.

Por lo anterior solicitó el amparo a los derechos fundamentales de su hijo menor y se ordene a Medimas EPS autorizar los medicamentos, consultas médicas con los especialistas y procedimientos ordenados por el galeno, al



igual que los futuros tratamientos que sean necesarios, incluyendo procedimientos, valoraciones de especialistas, exámenes de laboratorio clínico especializado, medio de transporte del paciente como el de su acompañante.

Igualmente impetró solicitar el recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA-, para el recobro de los gastos.

### **ACTUACION PROCESAL Y COMPETENCIA**

Mediante auto del cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), fue admitida la acción de tutela, se corrió traslado a la accionada y se vinculó al Hospital Departamental de Villavicencio, Superintendencia Nacional de Salud, Cruz Roja Seccional Meta, Secretaria Municipal de Protección Social y Económica de Granada, Secretaria Departamental de Salud del Meta, el Ministerio Nacional De Salud, A.D.R.E.S (antes Fosyga), para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

En auto del diecisiete (17) de septiembre del año en curso, se vinculó a MI IPS LLANOS ORIENTALES, en aras de conformar en debida forma el contradictorio, garantizar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

### **RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y VINCULADOS**

Para la fecha de la presente decisión, MI IPS Llanos Orientales, no realizó pronunciamiento alguno respecto de los hechos expuestas por la parte actora, ello a pesar de haber sido notificado el traslado mediante oficio No. 2424 del 17 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, el cual tiene como fecha de recibido por esa entidad en esa misma fecha., razón por la cual se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 "Presunción de Veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa."

<sup>1</sup> Oficio No. 2424 del 17 de septiembre de 2020.



La Cruz Roja Colombiana Seccional Meta<sup>2</sup> indicó que, no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante, ni tiene conocimiento de los hechos relacionados con el presente trámite constitucional, por tanto solicitó su desvinculación.

La entidad promotora de salud Medimas Eps<sup>3</sup> manifestó que, al revisar la base de datos del sistema de información evidenció que el menor efectivamente está afiliado a esa entidad como beneficiario en el régimen contributivo.

Refirió que a la fecha, no cuenta con solicitud alguna para la entrega del medicamento ciclosporina capsulas de 50 mg, no obstante, al comunicarse con la madre del menor, estableció que dicha fórmula fue prescrita por un médico particular, no adscrito a la EPS.

Por lo anterior, señaló que dicho medicamento está financiado con recursos de la unidad de pago por capitación – Upc, y al no estar prescrito por medicamentos de la EPS, es necesario que sea reformulado al usuario por la IPS en la que se encuentra capitado y así proceder a su entrega oportuna.

Informó que, programó consulta con la accionante en la sede de Granada con la Corporación MI IPS Llanos Orientales con pediatría para el nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), con el fin de que se formule el medicamento solicitado y se entregue conforme a las cantidades establecidas.

Finalmente, concluyó que no ha interpuesto barreras para la prestación de los servicios requeridos, pues a pesar de no contar con la solicitud para la entrega de los medicamentos o realización de exámenes, procedió a programarle a J.S.R.G las consultas necesarias para su tratamiento y rehabilitación, por lo que solicitó se declare improcedente el amparo constitucional.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – A.D.R.E.S<sup>4</sup>. Indicó que, la entidad promotora de salud – E.P.S. es la que tiene la obligación de garantizar la oportuna prestación del servicio de salud a sus afiliados, para lo que deben de contar con su red de prestadores.

<sup>2</sup> Contestación Cruz Roja Colombiana Seccional Meta (3 folios).

<sup>3</sup> Contestación Medimas EPS (4 folios).

<sup>4</sup> Contestación de A.D.R.E.S. (24 folios)



Refirió que, en relación con el recobro por los servicios no incluidos en el plan básico de salud (PBS), de conformidad con las Resoluciones 205 y 206 de 2020, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijó metodología y montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro ante ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la unidad de pago por capitación; es decir, que periódicamente transfiere a Medimas EPS, un presupuesto máximo para el suministro de los servicios no incluidos en el plan de beneficios de salud, con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de estos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Por lo anterior, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no le es atribuible vulneración alguna de los derechos invocados por el actor, y negar en lo respecta con el recobro de los servicios no incluidos en el plan de beneficios en salud.

La Superintendencia Nacional De Salud<sup>5</sup> manifestó que las EPS son las responsables de brindar la calidad oportuna, eficiencia y eficacia para la prestación de servicios en salud, por lo que son las llamadas a responder frente a toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación, o indebida prestación de los servicios de salud.

Señaló que, en los conflictos surgidos entre el accionante y la EPS, prevalece el concepto del médico tratante, por cuanto la orden obedece a la enfermedad que padece el paciente, razón por la que considera que Medimas EPS se encuentra en la obligación de garantizar el servicio en salud, sin imponer trabas administrativas que impidan el acceso efectivo.

Por lo anterior solicitó su desvinculación y se declare falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Ministerio De Salud Y Protección Social<sup>6</sup> adujo que de conformidad con la Resolución No. 3512 de 2019, la consulta por especialista, el medicamento ciclosporina y los exámenes especializados solicitados por el accionante, se encuentren incluidos dentro del plan de beneficios en salud – PBS, en ese sentido, la obligación en la prestación del servicio recae exclusivamente

<sup>5</sup> Contestación de la Superintendencia de salud. (21 folios)

<sup>6</sup> Contestación del Ministerio de Salud y Protección Social. (8 folios).



sobre la entidad promotora de salud, por lo que no le asiste derecho alguno para ejercer recobro ante la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – A.D.R.E.S.

Informó que en lo que respecta al tratamiento integral, es una pretensión vaga y genérica, por lo que es necesario que el paciente o su médico tratante precise cuáles son los medicamentos y procedimientos requeridos, a fin de que esta entidad pueda determinar si, es procedente su cubrimiento a través de alguno de los mecanismos de protección.

Conforme lo expuesto, impetró ser exonerado de responsabilidad alguna y en caso de que prospere el presente trámite constitucional, conminar a la EPS accionada prestar adecuadamente el servicio en salud.

La Secretaria Departamental de Salud del Meta<sup>7</sup> expuso que al consultar la base BDUV de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, evidenció que el menor agenciado, se encuentra afiliado en Medimas EPS en el régimen contributivo desde el primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015)

En ese sentido, refirió que la entidad promotora de salud en mención, es la responsable de brindar a sus afiliados el acceso efectivo y oportuno a los servicios de salud en su red prestadora o buscar una red alterna acorde al nivel de complejidad requerido.

Finalmente, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que su competencia únicamente recae en la atención en salud de la población incluida en la base de datos del Sisben que, no estén afiliados a una EPS subsidiada o contributiva, y sean residentes en el departamento del Meta.

La entidad promotora de salud Cajacopi EPS, se pronunció sobre el traslado del presente trámite constitucional, no obstante, en su contestación hizo referencia a la tutela con radicado 503134089002-202000089 interpuesta por Marisela Jiménez González, actuando en calidad de agente oficioso de Marleny González Beltrán contra Cajacopi EPS Y Sikuaní IPS, por tal motivo y, este despacho no se pronunciara de fondo respecto a dicha entidad, dado que no tiene relación alguna con los hechos expuestos por la accionante.

Mi IPS Llanos Orientales, el Hospital Departamental de Villavicencio y la Secretaria Municipal de protección Social y Económica de Granada,

<sup>7</sup> Contestación de la Secretaria Departamental de Salud del Meta. (6 folios)



guardaron silencio respecto de los hechos enunciados en el traslado de tutela.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

#### PROBLEMA JURÍDICO:

Este despacho se plantea como problema jurídico determinar si Medimas EPS, vulneró el derecho a la salud del menor J.S.R.G al poner barreras administrativas para la entrega del medicamento CICLOSPORINA CAPS DE 50MG, ordenado por el médico particular mediante formula del tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), necesario para tratar SINDROME NEFROTICO.

#### PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

En múltiples decisiones la H. Corte Constitucional ha resaltado el deber que tienen las entidades promotoras de salud de brindar una atención oportuna y eficiente a sus usuarios, esgrimiendo que las barreras administrativas no pueden ser excusa para pretermittir su deber, o retardarlo injustificadamente de tal manera que no deben interferir en los tratamientos de los pacientes, como quiera que ello retrasaría su proceso de recuperación de su salud; ello obedece a los principios de buena fe y obligación del Estado de evitar que se vulneren los derechos fundamentales de la vida, la salud y la dignidad de los usuarios de los servicios médicos<sup>8</sup>.

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan

---

<sup>8</sup> C-100/11 del 21 de mayo de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.



la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

De igual manera, el Alto Tribunal Constitucional ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niños, niñas y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política, en el cual se establecen como derechos fundamentales de los niños *"la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social"*, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de *"asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"*.

El Estado está en la obligación de implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral de los derechos consagrados en la Carta Política para las niñas, niños y adolescentes. Estas medidas deben encontrarse formuladas por ciclos vitales:  *prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años*. A su vez, el artículo 11 de la referida ley reconoce como sujetos de especial protección a los niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, desplazados, víctimas de violencia y conflicto armado, adultos mayores, personas que padecen enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, cuya atención no podrá ser limitada o restringida por razones de naturaleza administrativa o económica<sup>10</sup>.

De igual manera, la misma Ley estatutaria de Salud ha consagrado *"los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada"*<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Ley 1712 de 2014, artículo 11.  
<sup>11</sup> Ley 1712 de 2014, artículo 11.



Aunado a lo anterior, respecto a la validez que tienen los conceptos emitidos por un médico no adscrito a la entidad promotora de salud, la Corte Constitucional ha reiterado: “

(...)

*Así mismo, puntualizó los eventos en los cuales el criterio de un médico externo es vinculante a la EPS. En síntesis, la providencia dejó en claro que el concepto de un médico particular obliga si: (i) La entidad conoce la historia clínica particular de la persona y, al tener noticia de la opinión emitida por un médico ajeno a su red de servicios, no la descarta con base en información científica; (ii) Los médicos adscritos valoraron inadecuadamente a la persona que requiere el servicio; (iii) El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión; (iv) La entidad ha valorado y aceptado los conceptos de médicos no inscritos como “tratante”, incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.*

*Conforme lo expuesto, ha determinado que se viola el derecho a la salud cuando se niega un servicio médico sólo bajo el argumento de que lo prescribió un médico externo, a pesar de que: (i) Existe un concepto de un médico particular; (ii) Es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud; (iii) La entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas. Por ello debe estudiarse cada caso específico, momento en el cual el juez de tutela debe someter a evaluación profesional dicho concepto a fin de establecer su pertinencia desvirtuándolo, modificándolo o corroborándolo. (...)<sup>12</sup>*

## EL CASO CONCRETO

Yamile Guiza Sánchez ha solicitado la protección constitucional del derecho a la salud de su hijo menor J.S.R.G, toda vez que considera que Medimas EPS, con su actuar, vulneró sus derechos fundamentales al poner barreras administrativas a su derecho a la salud y continuidad del tratamiento al no autorizar el medicamento poniendo en espera al usuario del servicio, que valga recordar, es menor de edad.

Ahora bien, los trámites administrativos no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud de los usuarios, en este caso, de especial protección. Ahora, cuando estas correspondan a trámites internos de las entidades de ninguna manera se pueden trasladar a los

---

<sup>12</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-235 de 2018, MP



usuarios, ya que al hacerlo implica obrar negligentemente y amenazar el derecho fundamental a la salud y con ello, a la dignidad humana.

Respecto a la validez que tienen los conceptos médicos emitidos por un médico particular, se ha establecido que vinculan a la entidad prestadora del servicio de salud, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto; pues al negar los procedimientos médicos de sus usuarios, vulnera el derecho fundamental a la salud.

Sobre el particular, la entidad promotora de salud Medimas EPS, manifestó le programó al menor J.S.R.G cita médica con pediatría en Mi IPS Llanos Orientales para el nueve (9) de septiembre del año curso, con el fin de que de formular y entregar el medicamento solicitado.

Por otra parte, se evidencia por constancia telefónica del dieciséis (16) de septiembre siguiente<sup>13</sup>, la actora manifestó que a pesar de que el nueve (9) de septiembre del año en curso, su hijo menor tuvo cita médica con pediatría y se le formuló y autorizó el medicamento solicitado, a la fecha no se ha materializado su entrega, a pesar de que la radicó al día siguiente.

Así mismo, se tiene que para la fecha, MI IPS Llanos Orientales no se pronunció durante el traslado de tutela, razón por la cual se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y tener por cierto que a la fecha no ha materializado la entrega de CICLOSPORINA CAPS DE 50 mg.

De otro lado, es menester aclarar que, quién está a cargo de autorizar y materializar la prestación de los servicios requeridos por el menor es J.S.R.G, es Medimas EPS, por cuanto a esta entidad se le están girando los recursos para que suministre la atención a sus afiliados, de los cuales hace parte la agenciado, en relación con los servicios, procedimientos y medicamentos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, y respecto de los no incluidos, en aquellas órdenes impartidas por los médicos tratantes y que se encuentran excluidas del PBS, la E.P.S. podrá adelantar el recobro. Toda vez que, en relación con el recobro de costo de tales servicios, es un derecho que la

<sup>13</sup> Constancia telefónica del 16 de septiembre de 2020.



E.P.S. adquiere una vez preste el servicio u otorgue el medicamento excluido del PBS<sup>14</sup> al accionante; el cual tiene origen y fundamento en la Ley y no en la sentencia, pues no es el objeto de la tutela ordenar el pago de sumas de dinero, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional. Corolario de lo anterior el Despacho se abstendrá de dar órdenes en tal sentido.

En ese orden, considera este despacho que efectivamente existe vulneración a los derechos fundamentales del niño afectado J.S.R.G identificada con la T.I: 1.121.845.481, por parte Medimas EPS y Mi IPS Llanos Orientales, entidades llamadas a responder por la salud y continuidad en el tratamiento médico, ya que este no puede ser suspendido hasta que el menor logre su total recuperación o, en caso de que ello fuera imposible, por medio del tratamiento obtenga el efecto para el cual se prescribió dicho medicamento, que ha sido, según expresa la accionante, solicitado ante la EPS accionada desde el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), sin que se le haya entregado.

Con las anteriores precisiones, este despacho, en protección y garantía del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, amparará el derecho fundamental de la salud y dignidad humana y ordenará a Medimas EPS y Mi IPS Llanos Orientales que dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, hagan entrega efectiva del medicamento CICLOSPORINA CAPS DE 50 mg, cuantas veces el médico tratante lo prescriba.

Finalmente, respecto a las demás pretensiones expuestas por la parte accionante, referente a que se le conceda procedimientos, valoraciones de especialistas, exámenes de laboratorio clínico especializado y medios de transporte, se negará el amparo constitucional, toda vez que no acreditó en que caso en concreto la entidad demandada negó tales servicios en salud.

En cuanto a las entidades vinculadas- Hospital Departamental de Villavicencio, Superintendencia Nacional de Salud, Cruz Roja Seccional Meta, Secretaria Municipal de Protección Social y Económica de Granada, Secretaria Departamental de Salud del Meta, el Ministerio Nacional De Salud y A.D.R.E.S (antes Fosyga), se tiene que no han vulnerado derechos

<sup>14</sup> Resolución 5269 de 2017 Nuevo Plan De Beneficios 2018.



fundamentales toda vez que lo que el accionante solicitó a través de tutela es la entrega de un medicamento negado por la EPS, por tanto, se desvincularán del trámite tutelar.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad física vulnerados a J.S.R.G, por parte de MEDIMAS E.P.S. y MI IPS LLANOS ORIENTALES de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de MEDIMAS EPS y MI IPS LLANOS ORIENTALES, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, materialicen a favor del menor afectado el medicamento CICLOSPORINA CAPS DE 50 mg, cuantas veces el médico tratante lo prescriba a J.S.R.G.

**TERCERO: NEGAR** el amparo a la salud, vida e integralidad física, en relación con las demás pretensiones incoadas por la accionante, de conformidad con la parte motiva.

**CUARTO: DESVINCULAR** del presente trámite de tutela al Hospital Departamental de Villavicencio, Superintendencia Nacional de Salud, Cruz Roja Seccional Meta, Secretaria Municipal de Protección Social y Económica de Granada, Secretaria Departamental de Salud del Meta, el Ministerio Nacional De Salud y A.D.R.E.S (antes Fosyga).

**QUINTO:** De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

**SEXTO:** En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será inmediatamente archivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA**

Juez Primero Promiscuo Municipal de Granada Meta.